

El cheque electrónico (Echeq): el funcionamiento de un valioso instrumento que brinda el derecho cambiario

Micelli, María Indiana

Abstract: El objetivo de este trabajo es brindar un análisis integral del funcionamiento de este título valor electrónico a la luz de la normativa vigente, teniendo especialmente presente que el Echeq, como todo título valor, se encuentra sujeto a los principios y reglas del derecho cambiario y es de suma utilidad para el manejo operativo en estos momentos de cuarentena en el país, como consecuencia del COVID-19.

(*)

I. Introducción

A partir del dictado de la ley 27.444 entraron en vigencia los "títulos valores electrónicos" permitiéndose la creación de letras de cambio, pagarés y cheques en soporte electrónico y firma electrónica, a condición de que se asegure indubitadamente la expresión de la voluntad y la integridad del documento. Se avanzó así en el camino de la "desmaterialización" de los títulos valores iniciada por el Código Civil y Comercial.

Posteriormente, el Banco Central de la República Argentina mediante la Comunicación "A" 6578 de fecha 1 de octubre de 2018 reglamentó la emisión de cheques mediante sistemas electrónicos, los cuales entraron en vigencia en marzo de 2019. Se puso así en funcionamiento el denominado "Echeq".

Con lo cual, se puede crear, endosar, avalar y cobrar cheques comunes o de pago diferido por medios electrónicos bajo el cumplimiento de determinados recaudos, sin perjuicio de la emisión en soporte papel.

Esta valiosa herramienta digital que nos brinda el Echeq se ha tornado indispensable en este tiempo que nos toca atravesar, en un contexto de pandemia con medidas forzosas de aislamiento global y nacional. Esto ha puesto en evidencia las ventajas que el sistema conlleva, siendo que se puede operar desde un home banking o desde la app de un celular, todos los días y en cualquier horario, lo que representa beneficio tanto para los libradores como para sus beneficiarios (1).

Frente a la masificación de los mercados bursátiles y la permanente evolución tecnológica, que nos brinda medios y soportes informáticos cada vez más eficaces el uso del cheque electrónico será relevante, especialmente en sector de las PyMES.

El objetivo de este trabajo es por ello brindar un análisis integral del funcionamiento de este título valor electrónico a la luz de la normativa vigente, teniendo especialmente presente que el Echeq como todo título valor se encuentra sujeto a los principios y reglas del derecho cambiario.

II. El marco normativo

El Echeq al igual que el cheque en soporte papel se encuentra regulado por la Ley de Cheques (LCh) ley 24.452, por lo cual sus recaudos formales, el tiempo de presentación al cobro, las modalidades de emisión, el endoso, el aval, las acciones cambiarias, entre otros institutos están regidos por dicha normativa.

Por otro lado, tenemos la reglamentación dictada por el Banco Central de la República Argentina que en su calidad de autoridad de aplicación regula el cheque y la cuenta corriente bancaria. Así, la "OPASI 2" reglamenta la cuenta corriente bancaria y en lo relativo al Echeq encontramos la Comunicación "A" 6578 mediante la cual se implementó su funcionamiento, que fuera posteriormente complementada por las Comunicaciones "A" 6725, 6726 y 6727 dictadas el 28 de junio de 2019.

A este plexo normativo, se le suman las disposiciones contenidas en el "Título V", Capítulo 6 del Cód. Civ. y Com. que regula la teoría general de los títulos valores. En la Sección 1ª, en los arts. 1815 a 1849 se contemplan las "Disposiciones generales" aplicables a todos los títulos valores y en forma supletoria a nuestros papeles de comercio, esto es, la letra de cambio, el pagaré, el cheque y la factura de crédito.

Ahora bien, ¿cómo debe interpretarse toda esta normativa vigente? ¿Bajo qué normas se resolverán las eventuales problemáticas que se puedan presentar en el Echeq?

En respuesta a ello, consideramos, que se deben aplicar las normas contenidas en la Ley de Cheques, pero teniendo preeminencia la reglamentación específica del "Echeq" dada por las Comunicaciones que dicta el BCRA, por las particularidades que presenta este título electrónico. Y luego, podrán aplicarse

subsidiariamente las normas previstas en el Código.

Es que la especialidad del derecho cambiario determina que a nuestros títulos se les aplique en primer lugar su normativa específica, en el caso de la letra de cambio o del pagaré el dec.-ley 5965/1963 y en el caso del cheque sea en soporte papel o electrónico la ley 24.522 con su respectiva reglamentación. Y finalmente, en forma subsidiaria y en la medida de su compatibilidad será aplicable el Código, conforme lo dispone el art. 1834, Cód. Civ. y Com. (2).

III. El cheque electrónico frente al rigor cambiario

Como todo título valor el Echeq se encuentra sujeto a los principios cambiarios y al rigor cambiario, que determinan que su funcionamiento sea confiable y seguro tanto para quien lo emite como para quien lo recibe. Veamos cómo funciona, atendiendo a sus particularidades.

En primer lugar, el rigor cambiario "formal" del Echeq determina los recaudos formales a cumplimentar para que estemos ante un título de crédito válido y no se degrade a la calidad de documento quirografario o probatorio. Esta formalidad tasada emana de la Ley de Cheques y de lo reglamentado por el BCRA. Con la salvedad, que en estos títulos no se aplica la "literalidad" que poseen los cheques cartulares, dado su instrumentación informática.

En segundo lugar, el rigor cambiario "sustancial" implicará la plena vigencia de la "autonomía cambiaria" que determina que cuando el Echeq circule transmita derechos originarios, otorgando a su portador legitimado certeza en los derechos adquiridos. Se suma a ello, la "abstracción cambiaria" por lo que el título nacerá y circulará desvinculado de la causa que le diera origen.

En tercer lugar, el rigor cambiario procesal le otorgará al portador del Echeq una vía idónea para ejecutar el título impago a través del juicio ejecutivo, sin posibilidad de debates personales o causales en su marco.

Todas estas ventajas que otorga el rigor cambiario con sus reglas operativas y principios son plenamente aplicables al cheque electrónico, brindando así confianza en los usuarios del sistema.

IV. El funcionamiento del Echeq

La estructura dual del cheque se asienta en su funcionamiento, por un lado, en el "derecho interno" de naturaleza extracambiaria dado por el contrato de cuenta corriente bancaria con pacto accesorio de cheque, y por otro, en el "derecho externo" de naturaleza cambiaria, que refiere al cheque como título valor.

Esto determina que el librador para poder operar debe contar en primer lugar con una cuenta corriente bancaria en alguna entidad financiera que tenga habilitado el sistema del Echeq. Cabe advertir, que al no ser obligatoria su implementación no todas las entidades financieras lo tienen habilitado en sus plataformas digitales, lo que entendemos en breve será modificado.

Es por ello que la Comunicación "A" 6578 contempla una previsión contractual que deberá incorporarse a dichos contratos, conforme lo expresa el art. 2º. O sea, debe estar contemplado expresamente el libramiento de cheques electrónicos. Esto determina que aquellos titulares de cuentas corrientes bancarias que quieran utilizar el Echeq deberán acordar con su banco su implementación para lo cual deberán contar necesariamente con firma electrónica o digital para poder operar.

Por otro lado, en el ámbito del derecho externo del Echeq es condición sine qua non del funcionamiento del título que se asegure en "forma indubitable la expresión de la voluntad del librador y la integridad del documento", en consonancia con lo ya dispuesto por la ley 27.444 para todos los títulos valores electrónicos, sean letras, pagarés o cheques.

Se establece, además, que se debe asegurar la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en conjunto, lo que como dijimos obedece a la seguridad que el sistema cambiario debe brindar para poder funcionar. Esta será una de las tareas más importantes de las entidades financieras para con sus clientes (3).

V. Soporte electrónico y firma electrónica

El cheque electrónico requiere dos elementos para funcionar "soporte electrónico" y "firma electrónica o digital", sea para librar, endosar, avalar y cobrar el título.

El art. 1º de la Comunicación "A" 6578 dispone, "Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento del sistema vigente para el formato papel del cheque, podrán emplearse medios electrónicos para su

libramiento, aval, circulación y presentación al cobro. Las entidades financieras que operen con algunos de los tipos de cuentas a la vista que admiten el depósito de cheques deben adoptar los mecanismos —propios o a través de terceros— que resulten necesarios para que sus clientes puedan depositar cheques generados por medios electrónicos (Echeq)". Y en el art. 2º, punto 3.5.1 de la Comunicación se establece "El requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto, siempre y cuando este haya sido previamente aceptado por el titular de la cuenta corriente mediante la suscripción de un acuerdo que establezca que no podrá desconocer las órdenes cursadas conforme dicho mecanismo y que las asumirá como propias".

Esto es conteste con lo normado en la ley 27.444 que en su art. 116 dispuso: "Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento".

En este punto, cabe recordar, que la ley 25.506 de Firma Digital que en su art. 1º determina: "Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma". Y en el art. 5º de dicha ley se regula la "firma electrónica", estableciéndose: "Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

Con lo cual, se desprende del contraste de estas normas, que firma digital y firma electrónica no son conceptos que puedan equipararse. Su validación y eficacia es diferente, aunque la ley 27.444 no los distinguió, como tampoco lo hace el BCRA en sus comunicaciones al referirse a "cualquier método electrónico" (4).

En suma, todo este plexo normativo determina que para la creación del Echeq debemos contar con un "soporte digital y una firma electrónica o digital, pero ello a condición de que "se asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del documento".

VI. Clases de cheques electrónicos

El cheque electrónico puede emitirse bajo las dos clases previstas en la Ley de Cheques, pudiendo librarse un Echeq común o de pago diferido, cuyos recaudos formales se encuentran regulados en el art. 2º y 54 LCh respectivamente.

Surge aquí un interrogante, ¿se puede emitir un Echeq en blanco?

En respuesta a ello, encontramos que la Ley de Cheques permite la creación de "cheque en blanco" (art. 8º, LCh), pudiendo nacer y circular incompleta. Nada se menciona en la circular por lo que legalmente no habría impedimento, pero por razones informáticas y de seguridad se emitirán completos y así circularán.

La diferencia radica en que el soporte papel permite la inserción sobreviniente de leyendas que integren el contenido del título, diversa es la situación del título electrónico, donde la generación de contenido requiere la disposición de claves que habiliten la inclusión del texto. Esto, por lógica, solo corresponde al librador como usuario del home banking y con la herramienta de la firma digital (o electrónica, según el caso) cuya esencia es la reserva de su clave privada. Con lo cual, en la práctica no podrán incluirse datos al texto de la declaración con posterioridad a su libramiento y eventual circulación.

VII. Recaudos formales del Echeq

Los recaudos formales del Echeq se encuentran regulados en la Ley de Cheques, en el art. 2º, LCh, para el cheque común y en el art. 54, LCh, para el cheque de pago diferido, que al considerar la firma del librador ya facultaba para los cheques en soporte papel sean firmados electrónicamente, disponiéndose "el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine" (art. 2º, inc. 6º y art. 54, inc. 9º).

A su vez, del art. 4º, LCh, se desprende que el título debe ser extendido únicamente en los formularios proporcionados por el banco girado. Si bien esta norma aplica a la dimensión papel, según las reglas interpretativas antes analizadas y según las pautas técnicas previstas, resulta lógico concluir que misma suerte correrá el cheque electrónico. Su confección se inscribirá en las variantes de un aplicativo digital que reúna las exigencias del art. 2º o 54, LCh, según se trate de un cheque común o de pago diferido.

Entre los requisitos que debe contener la fórmula, a diferencia del resto de los títulos cambiarios, se exige que posea "Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque" (art. 2º, inc. 2º, para el caso del cheque común y 54, inc. 2º, para el cheque de pago diferido). De este modo se identifica cada título permitiendo su seguimiento y control dentro del flujo del sistema financiero. Esta exigencia también se aplica para la creación del Echeq, por lo que cada título deberá estar individualizado mediante un código o numeración que permita cumplir dicha función. Así, cada vez que se utilice la función ("chequera electrónica", podríamos decir), ha de quedar identificado en forma serial el título emitido.

El BCRA en sus comunicaciones ha implementado un sistema de almacenamiento de estos títulos, la "Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor" (CEC-BV), que es la encargada de operar y administrar el sistema de almacenamiento de los Echeq, En este se registrarán los libramientos y los endosos que se realicen, como demás actos cambiarios. Esto resulta relevante para la consideración del cómputo y fijación temporal de cada uno de estos actos, eliminando las incertidumbres sobre el momento de su realización.

VIII. Las formas de giro

El cheque electrónico debe ser emitido a favor de una "persona determinada" lo que implica que debe ser necesariamente "nominal" (Comunicación "A" 6578, art. 2º, punto 3.5.1).

Y aquí encontramos una diferencia del cheque en soporte papel, que puede ser librado en blanco sin designación de beneficiario o al portador (art. 6º, LCh). Por lo que, si por error o desconocimiento se librara un Echeq bajo alguna de estas formas sería nulo, degradándose a la categoría de documento probatorio.

A su vez, el Echeq podrá ser librado bajo la "cláusula no a la orden" (art. 6º, LCh), determinando que su circulación sea bajo la forma y efectos de una cesión de créditos, suprimiendo la autonomía cambiaria.

IX. Presentación al cobro

Quien sea beneficiario de un Echeq debe estar bancarizado, debe tener cuenta corriente bancaria o una caja de ahorro en alguna entidad financiera a fin de poder gestionar su cobro.

En la comunicación se dispone que el tiempo de presentación al cobro del Echeq sea el que se encuentra regulado en el art. 25, LCh, que dispone que el beneficiario de un cheque común contará con un plazo de treinta 30 días corridos desde la fecha de su creación para presentar el cheque al cobro si ha sido librado en la República Argentina o de 60 días si este ha sido librado desde el extranjero, y si fuera un "cheque de pago diferido, dicho plazo se computará desde el vencimiento.

Debe tenerse presente que la falta de presentación en término perjudica el título, el que perderá su calidad de título valor convirtiéndose en simple documento quirógrafo, con valor meramente probatorio.

También sería aplicable al Echeq la posibilidad de "prórroga del plazo" en caso de fuerza mayor ante la existencia de un obstáculo insalvable (art. 26, LCh), tal como sucede actualmente debido del COVID-19. Aunque debemos destacar, que en la reciente resolución dictada por el BCRA Comunicación "A" 6950 de fecha 02/04/2020 (5) por la que se dispone una segunda presentación de los cheques rechazados por falta de fondos y la prórroga por un plazo de 30 días el vencimiento del plazo de presentación todos los cheques comunes y de pago diferido librados en Argentina o en el exterior, se exceptúa expresamente al cheque generado por medios electrónicos. Entendemos, que ello encuentra su fundamento en que el Echeq se puede seguir operando desde las plataformas digitales de los bancos.

Ahora bien, ¿cómo se puede cobrar el Echeq?

En este punto la Comunicación dispone: "El tenedor legitimado podrá efectuar la presentación al cobro de cada Echeq a partir de la correspondiente fecha de pago a través de una orden electrónica de acreditación o cobrarlo por ventanilla. En su defecto, quedará pendiente hasta la fecha de vencimiento del plazo previsto en el art. 25 de la Ley de Cheques".

El Echeq debe ser presentado a su respectivo vencimiento y está previsto que el cobro sea efectuado

también por medios electrónicos, con lo que el beneficiario podría efectuarlo a través del home banking de su banco generándose el pago por clearing bancario similar al vigente. En este caso, el beneficiario que es anoticiado por su banco debe "aceptar" el cheque desde la plataforma y depositarlo en su cuenta para su cobro, también puede endosarlo o ponerlo en custodia (6).

También podría ser cobrado físicamente, en ventanilla como el cheque cartular. Y aquí cabe recordar, que contamos actualmente con la reglamentación para el depósito por medios electrónicos de los "cheques físicos" medio este que podría ser utilizado para canalizar el curso de los cheques electrónicos (7). Se trata, en definitiva, de cursar una comunicación cierta dentro del plazo de ley a la entidad bancaria para que asiente el pago a realizar.

X. El endoso y aval electrónico

El Echeq puede ser endosado y avalado en forma electrónica, disponiéndose: "Los Echeq podrán ser endosados y/o avalados en forma electrónica, siempre y cuando se utilicen para ello mecanismos que cumplan lo requerido en el párrafo precedente..." (art. 2.3.5.2). Hemos visto ya que el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto". Con lo cual, estos actos cambiarios podrán ser instrumentados bajo la forma de firma digital o electrónica, por lo que nuevamente corresponde señalar, su validez dependerá de la firma utilizada en el caso.

Todos los demás aspectos cambiarios se encuentran regidos por la Ley de Cheques y lo reglamentado por el BCRA, atendiendo a las particularidades propias del título.

Es por ello que encontramos algunas diferencias. Una de ellas que el endoso del Echeq será necesariamente "nominal". Ello a diferencia de lo que ocurre con el cheque físico que permite tres clases de endoso, nominal, en blanco o al portador (art. 12, LCh) El problema que se presenta, como ya vimos, es que por las exigencias del aplicativo a implementar esta posibilidad se ve restringida debiendo librarse y circular completa, con lo cual tampoco será factible el endoso en blanco o al portador.

Otra diferencia es que en el Echeq no hay límites en el número de endosos ya que no surge de la reglamentación del BCRA, a diferencia del cheque en soporte papel. En este último, recordemos, se encuentra limitado a un endoso pleno en el cheque común y dos endosos en el cheque de pago diferido.

Por lo demás, las reglas cambiarias del endoso contempladas en la Ley de Cheques resultan en su mayoría aplicables al Echeq como ser, la responsabilidad cambiaria del endosante, la incondicionalidad del endoso, la nulidad del endoso parcial, la posibilidad de insertarse alguna cláusula limitativa de algún efecto como ser cláusula sin garantía" o "cláusula no a la orden" o "no endosable", quedando limitado en sus efectos al endosante que lo inserta.

Y lo mismo resulta aplicable al "aval electrónico" del Echeq, siendo aplicable las normas contempladas en la Ley de Cheques.

XI. Modalidades de emisión y registración del Echeq

La ley 24.452 regula las modalidades de emisión del cheque, como ser, cheque cruzado, cheque para acreditar en cuenta, cheque certificado, cheque imputado, con cláusula no negociable, son aplicables al cheque electrónico.

Estas modalidades que tanto el librador como un endosante pueden insertar, se encuentran contempladas en las comunicaciones del BCRA, por lo que podría librarse un cheque Echeq imputado (art. 47, LCh), con cláusula no negociable (art. 50, LCh) o con cruzamiento general o especial (art. 44, LCh), con sus respectivos efectos.

Podrá asimismo certificarse el Echeq común en los términos dispuestos en el art. 48, LCh, esto es, la certificación debe ser total, nominal, por un plazo que no puede exceder los cinco (5) días hábiles bancarios. Y con el efecto allí previsto, siendo que en dicho plazo el importe debitado estará protegido de ciertas contingencias personales o patrimoniales de su librador, como ser un embargo judicial o la quiebra del librador (art. 49, LCh).

También podrán "registrarse" el Echeq de pago diferido, lo que determina un control de regularidad formal del cheque y la posibilidad de iniciar la acción de regreso anticipado (arts. 54 y 55, LCh). Y si bien es cierto, que es difícil que en la práctica se presente el rechazo de un cheque electrónico por defectos formales debe tenerse presente la ventaja que otorga la presentación a la registración que es el de poder

elegir la jurisdicción para su ejecución, del banco girado o depositario indistintamente, conforme lo previsto por el art. 60, LCh.

En todos estos casos, la entidad financiera deberá registrar en dichos documentos electrónicos las operaciones detalladas, sea alguna modalidad de emisión, certificación o registración. Asimismo, está previsto que el "Certificado para ejercer las Acciones Civiles" (CAC) que emite el banco a fin de su ejecución lo plasme en su contenido, como veremos.

XII. Las acciones cambiarias del Echeq

Ante el rechazo de un cheque electrónico común o de pago diferido el portador legitimado cuenta con las acciones cambiarias para su cobro reguladas por la Ley de Cheques, las que dependerán de la clase de cheque ejecutado.

En ambos cheques será aplicable la "acción de regreso a término" (art. 41, LCh) por las causales previstas en la reglamentación, como ser en caso de rechazo por "falta de fondos suficientes", que podrá iniciarse contra el librador, endosantes y avalistas. La acción prescribe al año, plazo que en el Echeq común se computa desde el vencimiento del tiempo para su presentación y en el Echeq de pago diferido se computa desde su rechazo (art 61, LCh).

El Echeq de pago diferido cuenta además con la "acción de regreso anticipada" (art. 57, LCh), que se da en caso de rechazo de la registración y prescribe al año desde su rechazo, siendo opcional para su beneficiario el ejercicio.

Y en ambos cheques se le suma "la acción de regreso de reembolso" para quien se hubiera visto obligado al pago del cheque o sea demandado a su pago y prescribe al año del pago o de la notificación de la demanda judicial (art. 42 y 61, LCh).

A tal fin, la entidad financiera girada o depositaria deberá otorgar al beneficiario un "Certificado para ejercer las Acciones Civiles" (CAC) reglamentado por la Comunicación "A" 6725 punto 3.5.5. y 6727, que se otorgará en "soporte papel" y deberá estar firmado por dos funcionarios autorizados del banco.

Este certificado CAC debe contener todos los datos que identifiquen al Echeq, siendo entre ellos, ser número de CAC, código de visualización, tipo de cheque, número de orden, domicilio de pago, identificación de la entidad financiera girada indicando sucursal, lugar, fecha y hora de creación, beneficiario original, moneda, importe a pagar en pesos y en letras, titular o firmante de la cuenta indicando nombre o razón social, domicilio e identificación tributaria, número de cuenta corriente y denominación de fantasía de la cuenta, datos de otros firmantes electrónicos, como ser endosantes y avalistas, fecha y hora de presentación al cobro, fecha y causal de rechazo. Y si hubo cláusulas pactadas o modalidades de emisión también deben detallarse, como ser "no a la orden", "cheque cruzado general o especial" o "cheque imputado", etc. (Comunicación "A" 6727) (8).

Además, el CAC tiene un "Código de visualización" en internet implementado por la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV), que es la encargada de operar y administrar el sistema de almacenamiento del Echeq, que permite su consulta centralizada y será en la práctica de utilidad para las partes y para los funcionarios judiciales en caso de su ejecución. Y servirá también, en el marco de un proceso concursal, para su verificación y control por la sindicatura (9).

Ahora bien, el "Certificado para ejercer las Acciones Civiles" ¿tiene validez ejecutiva? O sea, ¿puedo iniciar con dicho certificado la acción cambiaria?

En respuesta a ello, consideramos que el CAC es "título ejecutivo" y permite a su beneficiario iniciar su acción cambiaria. Esto de manera similar a lo que ocurre cuando mediara oposición al pago del cheque por denuncia policial o judicial de extravío de su librador (art. 5º, LCh), siendo viable su ejecución con la "fotocopia certificada del cheque" que emite el banco, conforme lo normado por el art. 63, LCh (10).

No obstante, si bien el CAC cuenta con validez ejecutiva deberá tenerse lo planteado con relación al tipo de firma utilizada, según se esté ante una firma digital o electrónica, ya que no tienen la misma eficacia probatoria.

Esto determinará que ante incumplimiento de un Echeq y en el marco de su ejecución cambiaria, no se encontrarán en la misma posición probatoria, aquel beneficiario que cuente con un "Echeq con firma digital" a la de aquel que cuente con un "Echeq con firma electrónica", dado que en este último caso de desconocimiento deberá recurrir a pruebas informáticas para acreditar su validez. (arg. art. 5º in fine, ley 25.506). Resultarían aquí aplicables las amplias posibilidades probatorias que el Código Civil y

Comercial consagra.

A contrario sensu, si estamos ante la conformación de un Echeq mediante firma digital, se aplicarán las presunciones de los arts. 7° y 8° de la ley 25.506, de ese modo se cumpliría acabadamente con las exigencias de justificar la existencia de la declaración de voluntad y la integridad del instrumento, que exige la reglamentación del BCRA.

XIII. Denuncia de extravío o sustracción de fórmulas de cheque

En el art. 5° de la Ley de Cheques se regula el procedimiento de cancelación ante la denuncia por extravío o sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar o de cheques creados, pero no emitidos por el titular de la cuenta. Este procedimiento resulta solo aplicable a los cheques en soporte papel, siendo que por las características del Echeq no resulta compatible.

Por lo cual, la Comunicación "A" 6725, en el punto 7.2 ha regulado en forma específica —aunque de forma similar— los pasos a cumplimentar por el librador o su beneficiario ante el extravío, sustracción o adulteración de un cheque electrónico.

También podría aplicarse en forma residual el procedimiento de cancelación regulado en el Código Civil y Comercial para los "títulos valores no cartulares", como lo es el Echeq. En los arts. 1876 a 1880 del Cód. Civ. y Com. se encuentra previsto el procedimiento de cancelación a seguir en caso de sustracción, pérdida o destrucción de libros de registros mecánicos, magnéticos o de otro tipo, que correspondan a títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares. Como expresamos al inicio, la normativa del Código funciona en forma complementaria y en la medida que no se contraponga con las leyes cambiarias específicas, lo que en el caso consideramos no se plantearía.

Por otro lado, si estuviéramos ante la adulteración del Echeq ante el hackeo del sistema, esto podría dar lugar a la oposición al pago del cheque por causa que haya originado denuncia penal de librador o tenedor, de manera similar a lo previsto por el art. 63, LCh. El delito informático deberá ser denunciado ante la fiscalía, bloqueándose su pago y no pudiendo librarse ni endosarse nuevos Echeq hasta tanto no se acredite haber dado cumplimiento a la denuncia penal correspondiente. Una vez cumplimentado sí se podrá seguir operando en la cuenta (Comunicación "A" 6725, en el punto 7.3.2.3).

En suma, estas situaciones planteadas, sea de sustracción o adulteración de un cheque electrónico que debieran ser excepcionales, tienen ya reglamentado su procedimiento de cancelación en resguardo de los derechos de sus usuarios.

XIV. Corolario

El cheque electrónico que se encuentra operativo y ya ha sido implementado en las plataformas digitales de numerosas entidades financieras nos brinda una valiosa herramienta digital que se tornará indispensable en estos tiempos que nos tocará atravesar. La realidad nos da cuenta de la velocidad con la que se ha masificado su uso en escaso tiempo, ello como consecuencia de los aislamientos obligatorios tanto globales como nacionales ordenados.

Y más allá, de las indiscutibles ventajas informáticas que presenta este título valor que puede ser operado desde un home banking o la app de un celular y en cualquier momento, cuentan además sus usuarios con las ventajas propias que emanan del derecho cambiario, brindando confianza, seguridad y certeza en los derechos así adquiridos.

(*) Abogada especialista en concursos. Magíster en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Austral de Rosario.

(1) MICELLI, María Indiana, "Los nuevos horizontes del Derecho cambiario", elDial.com, Biblioteca Jurídica online, 17/07/2019.

(2) MICELLI, María Indiana, "La especialidad del Derecho Cambiario", elDial.com, Biblioteca Jurídica online, 05/04/2018.

(3) MICELLI, María Indiana - MOIA, Ángel L., "Los cheques electrónicos: recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo Echeq", LA LEY, 2019-A, 939.

(4) MICELLI, María Indiana - MOIA, Ángel L., "La verificación de los títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal", LA LEY del 13/12/2018, p. 1.

(5) Ver www.bcra.org.ar. Comunicación "A" 6950". Cheques. Plazos de presentación y comisiones por cheques rechazados.

(6) Debe tenerse presente que también se modificaron además las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos - Instrucciones operativas. Cheques". Se establece que los aspectos particulares de estos nuevos títulos deberán adecuarse a las definiciones que se realizan en el ámbito de la Comisión Interbancaria de Medios de Pago. Dentro de esta previsión deberán adoptarse los mecanismos conducentes para concretar el cobro de estos títulos, ya sea por medio de su depósito o por ventanilla directamente.

(7) Ver [http://www.bcra.gov.ar/noticias/Se reglamento el depósito electrónico.asp](http://www.bcra.gov.ar/noticias/Se%20reglamento%20el%20dep%C3%B3sito%20electronico.asp).

(8) La Comunicación "A" 6727 reglamenta el Sistema Nacional de Pagos. Cheques y otros instrumentos compensables. Certificación para ejercer acciones civiles. Y se complementa con las Comunicaciones "A" 6725 y 6726. Se puede consultar en www.bcra.gov.ar.

(9) Ver MICELLI, María Indiana - MOIA, Ángel L., "La verificación...", ob. cit., ps. 1 y ss.

(10) Conf. MOLINA SANDOVAL, Carlos, "Cheque electrónico (Echeq): pautas de armonización del régimen de cheque y del sistema de los títulos valores", LA LEY del 18/03/2020, p. 4.

© Thomson Reuters